NUMERO 98.

PRECIO 8 CUARTOS.

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de *D. José Rosón*, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Roson*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 16 DE AGOSTO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 536.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. *MINAS.*

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 6 del corriente se me ha comunicado la Real órden que dice así.

Enterada S. M. la Reina de que los Gobernadores de las provincias donde tienen lugar varios registros sobre mantos de tierras auríferas, encuentran dificultad en la inteligencia que debe darse al artículo 4.° de la ley de 11 de Abril de 1849 por no determinarse en el reglamento para su ejecucion, si han de ser preferidos los braceros ó los registradores y que habrá de entenderse por establecimientos fijos, oida la Seccion del Consejo Real y lo informado por la Junta superior facultativa de minería, se ha servido S. M. mandar se observen para estos casos y como adicion al reglamento de 31 de Julio de 1849 las reglas siguientes:

1.ª No se concederá registro ni denuncio de pertenencias de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo en donde poder beneficiarlas; entendiéndose por tal los edificios con los aparatos necesarios para beneficiar en ellos á lo menos cuatrocientos quintales de arenas al dia, sea cual quiera el método adoptado, debiendo el Ingeniero del distrito certificar la posibilidad de su ejecucion.

2.ª Interin no se halle construido el establecimiento fijo y en disposicion de funcionar, continúa siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado, en los propios términos que el que no lo esté, escepto aquella parte que el Ingeniero del Gobierno comisionado para el reconocimiento conceptúe estrictamente necesario señalar para el objeto espresado en la regla anterior; si al peticionario conviniere establecer sus oficinas de beneficio en el punto registrado para la esplotacion.

3.ª El derecho de prioridad al terreno registrado, corresponde al primero que lo haya solicitado.

4.ª Se concederá á los registradores como máximum, el término de un año para la construccion del establecimiento fijo y dar principio al beneficio; en la inteligencia que de no cumplir ambos estremos en aquel periodo se pierde el derecho, pudiendo adquirirlo el inmediato registrador ó solicitantes.

5.ª No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó aluviones auríferos, ni pretender prioridad, el mismo que obtenga ó haya obtenido concesion para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó aluviones que deben considerarse independientes segun la ley, de los criaderos implantados en roca firme.

6.ª La estension de una pertenencia para esplotar arenas auríferas, será en lo sucesivo de cincuenta mil varas superficiales que podrán designarse en forma de un cuadrato ó regtángulo, ó bien por la reunion de cuadrados de veinte y cinco varas castellanas de lado cada uno, adaptados unos á otros sin dejar espacios cerrados intermedios y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados, quienes deberán espresarlo en la designacion acompañando por duplicado el plano que demuestre su posicion y la topografía del terreno con inclusion de las pertenencias colindantes, si las hubiere, ó espresion terminante de lindar con terreno

franco, cuyos planos deberán remitirse á la aprobacion en los propios términos que se ejecuta con los de escoriales y terreros.

7.ª Estas disposiciones no son obligatorias á los que tuvieren concesiones anteriores á la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1849, que continuarán como hasta aquí y sin opcion á la mayor amplitud que se concede á las pertenencias sobre mantos ó placeres auríferos.

8.ª Para la instruccion de los espedientes en solicitud de terrenos auríferos y construccion de fábricas de beneficio, sin contravenir las disposiciones que anteceden, se llenarán todas las formalidades prescritas en la ley y reglamento vigentes para los registros y denuncios sobre las demas clases de criaderos, como asimismo respecto de las oposiciones y contradicciones que acerca de ellos se hicieren. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad y demas efectos correspondientes. Zamora 27 de Julio de 1850.=P. I. D. S. G.: El Vice-presidente del Consejo provincial, *Fermin Ladron de Cegama.*

=

Núm. 537.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 17 de Julio anterior se me ha dirijido la Real órden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de las observaciones hechas por la Comision superior de instruccion primaria de Salamanca, en favor de los Maestros de 3.ª y 4.ª clase que por causas diversas no han podido utilizar los recursos que establecieron las Reales órdenes de 12 de Octubre y 25 de Enero últimos, y deseando S. M. ampliar los efectos de su Real munificencia en cuanto sea posible, se ha servido resolver que se cambie el título antiguo de 3.ª y 4.ª clase por el de instruccion elemental á los Maestros que contando 50 años de edad acrediten 20 de enseñanza y haber gozado siempre buena reputacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 5 de Agosto de 1850.—P. A. D. S. G.: El Secretario, *Gregorio Garcia Galiano.*

—

Núm. 538.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero del sugeto, cuya filiacion se estampa á continuacion, el que desertó de la plaza de Valladolid donde estaba con su batallon; y caso de lograrlo lo detendrán y remitirán á las órdenes del Sr. Comandante general de esta misma provincia, por quien es reclamado. Zamora 9 de Agosto de 1850.=P. A. D. S. G.: El Secretario, *Gregorio Garcia Galiano.*

Filiacion.

Antonio Lugues, hijo de Agustin y María Teresa Bardano, natural de Montilla en la provincia de Córdoba; oficio del campo; servia en la 1.ª compañía del primer batallon regimiento infantería de Borbon: edad 31 años, estatura 5 pies una pulgada y 4 líneas, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno aunque muy moreno, nariz regular, barba y boca id.: va vestido de paisano con chaqueta de paño azul, pantalon de id. y sombrero calañés: lleva un caballo.

EDICTO.

Núm. 539.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la plaza de Ceuta desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ministerio principal de Hacienda militar de Africa (Ceuta) y en la de la Intendencia general militar del ejécito (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 23 del corriente mes á la una de la tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 10 de Agosto de 1850.=P. E. S. I. *D. Pedro Angelis y Vargas:* El Interventor, *Antonio Aringulcho.=Salvador Martin y Salazar,* Secretario.

AVISO.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Villaralbo está autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 31 de Julio último para la reparacion de la Casa-escuela, y en su consecuencia se saca á pública subasta dicha obra, que su remate se verificará el dia 25 de este mes de Agosto en la Casa-consistorial de once á doce de dicho dia. Todo licitador que quiera interesarse en su ejecucion se presentará en dicho sitio y hora marcada, y se podrá enterar del presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

Continúa el Código penal.

TITULO VII.

De los juegos y rifas.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros: en caso de reincidencia, con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

Prevaricacion.

Art. 269. El Juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta incurrirà:

1.° En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y ademas en la misma pena impuesta por la sentencia si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.° En la de inhabilitacion perpétua especial en cualquier otro caso.

Art. 270. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 271. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 272. El Juez que maliciosamente se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de las contenidas en el art. 2.°

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 273. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, será castigado, segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros.

Art. 274. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros.

Art. 175. Las disposiciones de este capitulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros arbitradores y peritos.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 276. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.

2.° En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 277. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 278. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 279. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial y multa de 50 á 500 duros.

Art. 280. El empleado público que abriere ó consintiere abrir sin la autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 25 á 250 duros.

Art. 281. Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO IV.

Violacion de Secretos.

Art. 282. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán, inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 283. El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Si la interceptacion ó apertura fuere de pliegos oficiales, la pena será de inhabilitacion especial perpétua, prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Art. 284. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

CAPITULO V.

Resistencia y desobediencia.

Art. 285 Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

CAPITULO VI.

Denegacion de auxilio y abandono de destino.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 289. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 187.

CAPITULO VII.

Nombramientos ilegales.

Art. 290. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

CAPITULO VIII.

Abusos contra particulares.

Art. 291. El empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2.° En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.° En la de suspension si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 292. Si la pena arbitriariamente impuesta se hubiere ejecutado ademas de las determinadas en el art. anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del art. anterior.

Art. 293. Cuando la pena arbitriariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.° Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 294. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un Senador ó Diputado á Córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE PABLO VALLECILLO,

calle de Malcocinado, núm. 3.